

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- * Adecúe la solicitud de prueba del acápite denominado “*oficios*”, a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C. G. P.
- * Determine el valor de la cuantía del proceso conforme al parámetro establecido en el artículo 26 numeral 1 del C. G. P., pues en el texto de la demanda no se hizo.
- * Se sirva manifestar cuál de los demandados es el propietario del bien inmueble respecto del cual se solicita se ordene la inscripción de la demanda.
- * Debe aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones en cuanto hace referencia a la placa con la cual se identifica la motocicleta, pues la relacionada en el libelo demandatorio **no** concuerda con la reportada en el informe policial de accidente de tránsito.
- * Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De no proceder en el sentido antes indicado o de desistir de las medidas cautelares, deberá: **i.** acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción, **ii.** cumplir la carga establecida en la ley 2213 artículo 6 inciso quinto.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Henry Sarmiento Morales, Yolanda Sierra Estupiñán y Henry Andrés Sarmiento Sierra* quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos *Joaquín Sarmiento Otalora y María Lucía Sarmiento Otalora* contra *Cristian Andrés Rangel Gamboa y Pedro Tulio Rangel Arias*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada *Vanessa Osorio Ravelo*, portadora de la T. P. No. 210.213 del C. S. de la J. y a la abogada *Erika Paola Torres Cogollo* portadora de la T. P. No. 297.822 del C. S. de la J., como apoderadas judiciales principal y suplente de la parte demandante, en su orden. **Se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e859fed4379803a2886dacdea9523d5a0816cd89043431c56d18e856648d8bc7**

Documento generado en 21/06/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>